



Carrera: Derecho

**Diplomado:**

Estudio de la Demanda en Referimiento en Materia Civil y Comercial

**Proyecto:**

Guía de Demanda en Referimiento en Levantamiento del Embargo Retentivo

**Autores:**

Rafael Abad Núñez

Elibel Paredes Abreu

Lourdes Yumairy Salcedo

**Facilitadores:**

Carmen Rosa Martínez Rivas, M.A.

Wilfrido R. Ulloa Santos, M.A.

Lunes 17 de Abril, 2023

Santiago De Los Caballeros, República Dominicana.

ESTUDIO DE LA DEMANDA EN  
REFERIMIENTO EN MATERIA CIVIL  
Y COMERCIAL

“Demanda en Referimiento en  
levantamiento del Embargo Retentivo”



**Escuela de Ciencias Políticas y Jurídicas**

Carrera: Derecho

**Diplomado:**

Estudio de la Demanda en Referimiento en Materia Civil y Comercial

**Proyecto:**

Demanda en Referimiento en Levantamiento del Embargo Retentivo

**Autores:**

Rafael Abad Núñez (100019046)

Elibel Paredes Abreu (100018589)

Lourdes Yumairy Salcedo (100019988)

**Facilitadores:**

Carmen Rosa Martínez Rivas, M.A.

Wilfrido R. Ulloa Santos, M.A.

Lunes 17 de Abril, 2023

Santiago De Los Caballeros, República Dominicana.

## Tabla De Contenido

Preámbulo.....	2
----------------	---

### Módulo I

#### El Referimiento Ordinario

Objetivos del Módulo I.....	3
Planteo de la casuística.....	4
1.1 Concepciones relativas al Referimiento.....	5
1.2 Esbozo de los orígenes del Referimiento.....	7
1.3 Aplicación del Referimiento .....	8
1.4 Procedimiento del Referimiento.....	9
1.5 Ordenanza vinculada al Referimiento.....	10
1.6 Competencia inherente al Referimiento.....	11

### Módulo II

#### Los Poderes Del Presidente De La Corte De Apelación

Objetivos del Módulo II.....	12
2.1 Generalidades.....	13
2.2 Apelación.....	14
2.2.1 Relación de la casuística con el Recurso de Apelación.....	16
2.3 La ejecución provisional del Derecho.....	17
2.4 Presidente de la Corte en sentido lato.....	18
2.5 Sentencias dictadas por el Juzgado de Paz.....	19

### Módulo III

#### Naturaleza De Las Sentencias Que Dan Origen En Referimiento

Objetivos del Módulo III.....	20
3.1 El curso de la Instancia de Apelación.....	21
3.2 El asunto de las garantías.....	23
3.3 El procedimiento y ordenanza.....	25
3.4 Notificación.....	27
 Conclusión: .....	 28
Bibliografía: .....	29
Anexos: .....	30

## Preámbulo

Apreciado lector: Esta guía está elaborada con el propósito de facilitarle el aprendizaje en este diplomado sobre “**El Estudio de la Demanda en Referimiento en Materia Civil y Comercial**”.

Por lo que se puede adelantar que el referimiento es el procedimiento sumario y excepcional que permite al presidente del tribunal civil, en materia civil y comercial, rendir una decisión provisional sobre cuestiones contenciosas que no pueden sufrir el menor retardo, sin perjuicio de la sentencia sobre el fondo.

Este proyecto de guía estuvo estructurado de portada, contra portada, presentación, índice, preámbulo, desarrollo, conclusión, referencias bibliográficas y anexos. Las bases legales usadas son: El Código de Procedimiento Civil, la Ley 834 de 1978 sobre procedimiento civil.

- **El Módulo I** explica la Concepción y Orígenes del Referimiento, Aplicación y Procedimiento del Referimiento, Ordenanza Vinculada y Competencia Inherente al Referimiento.
- **El Módulo II** se trata sobre la Generalidades del recurso de Apelación, la ejecución provisional del derecho, el presidente de la corte y las sentencias dictadas por el Juzgado de Paz.
- Finalizamos con el **Módulo III** donde se desglosan los temas: la Naturaleza de la Sentencia que dan Origen en Referimiento, el curso de la Instancia de Apelación, el asunto de la Garantías, el procedimiento de la Ordenanza, los relativos a la Notificación.

Además, una casuística analizada vinculada al **Referimiento sobre Levantamiento de Embargo Retentivo u Oposición**, a través de la Sentencia No. 504-2021 dictada por el presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la misma socializamos los referentes al **Recurso de Apelación**.

Al finalizar la lectura si ha interpretado cada tema suscitado, tendrá un adecuado dominio y desarrollo práctico sobre el tema Demanda en Referimiento en Materia Civil Y Comercial.

**MODULO 1**  
**“El Referimiento Ordinario”**

**Objetivos:**

- Entender el Concepto de Referimiento.
- Conocer los Orígenes del Referimiento.
- Aprender Analizar la Demanda en Referimiento de Levantamiento de Embargo Retentivo.
- Identificar el procedimiento de Demanda en Referimiento.
- Conocer sobre la Sentencias dictadas por el Juzgado de Paz.

## Planteo de Casuística

La presente Casuística es sobre la **Demanda En Referimiento en Levantamiento del Embargo Retentivo u Oposición**, el cual apoderamos el Tribunal de Primera Instancia en Materia Civil a fines de conocerla, según lo dispuesto en el artículo 2, párrafo XV de la Ley 50-2000 de 26 de julio de 2000, que modificó la Ley 821 de 21 de noviembre de 1927 sobre Organización Judicial.

**Motivo:** Demanda en referimiento sobre levantamiento de Embargo Retentivo u Oposición, interpuesta por la entidad comercial **LA MILAGROSA & ASOC, S.R.L** como parte demandante. En contra de la entidad Comercial **LA DOMINICANA, S. R. L.**, como parte demandada.

**Asunto o Relación:** Embargo trabado al tercero requerido, Ministerio de Hacienda de manera ilícita ya que la demandante **LA MILAGROSA & ASOC, S.R.L** no tiene ningún vínculo comercial con la entidad comercial demandada **LA DOMINICANA, S. R. L**, por lo que el embargo trabado constituye un abuso de las vías de derecho.

**Pretensiones:** La parte demandante aportó todas las documentaciones como medio de prueba ante el tribunal, donde quedó evidenciando la no existencia de relación vinculada comercialmente de su compañía y la demandada, principio sustentado en el artículo 1315 del Código Procesal Dominicano dice “Que todo el que alegue un hecho debe demostrarlo”.

**Falla:** El Juez revisó el caso y encontró una turbación ilícita en haber trabado un embargo a un tercero que no tenía relación alguna con la parte demandada, por lo que constituye una turbación manifiestamente ilícita que ameritaba ser detenida por el juez de los referimientos, a la luz de los artículos 109 y 110 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

**Primero:** En cuanto a la forma, declara buena y valida la presente demanda.

**Segundo:** En cuando al fondo acoge la precitada demanda ordenando el **Levantamiento del Embargo Retentivo**, devolución de los bienes a favor de la demandante entidad comercial **LA MILAGROSA & ASOC, S.R. L**, según Sentencia civil No.504-2021 dictada por tribunal de la Cámara Civil y Comercial.

## 1.1 Concepciones del Referimiento

El Referimiento es el “procedimiento sumario y excepcional que permite al presidente del tribunal civil, en materia civil y comercial, rendir una decisión provisional sobre cuestiones contenciosas que no pueden sufrir el menor retardo, sin perjuicio de la sentencia sobre el fondo”. Pichardo, L., (2010, Pág. 301,302).

El Referimiento es aquella figura jurídica revestida de provisionalidad que dicta el juez presidente cuando la misma es solicitada por la parte con carácter de urgencia a los fines de evitar un daño o violación a la sentencia emanada de un tribunal de grado inferior.

Adicionalmente el Referimiento sirve como medio de garantía cuando se presente alguna dificultad en ejecutar una sentencia o un título ejecutivo, toda vez violente un derecho establecido a través de la ordenanza de la sentencia emitida por un tribunal.

**-Rafael Abad Núñez.**



El Referimiento es un procedimiento especial o excepcional que se realiza con más rapidez que otros, ya que se acude al mismo con carácter de urgencia cuya finalidad es prevenir daños inminentes cesar una turbación manifestante ilícita.

**-Elibel Paredes A.**



El referimiento no es más que una base que se usa para introducir de manera rápida a un tribunal para solucionar casos de urgencia, como también para cumplir con los procedimientos ya sea de acuerdos entre las partes que se dieron a conocer por vía de una sentencia y evitar conflictos, también para usar la fuerza en caso de ejecutar legalmente.

**-Lourdes Y. Salcedo**



## 1.2 Esbozo de los Orígenes del Referimiento

El Magistrado Pichardo, L. (2010). Establece que: “El referimiento surge en Francia, en el siglo XVII, dentro de la jurisprudencia del Châtelet de París bajo la presión de la necesidad de remediar la lentitud de la justicia ordinaria y especialmente de aquellos de la capital, donde los roles del día siempre tienden a fuertes cambios.”

Además, describe que desde los siglos pasados esta técnica llamada referimiento fue implementada para el uso rápido de determinar o tomar decisiones urgentes, mayormente en los tiempos pasado se elegían los miércoles para hacer uso de tal ley, la cual es llamada por el nombre de referimiento.

Agrega que el 22 de Enero del 1685, esta ley fue elegida como una de las figuras más importantes en el ámbito del ordenamiento procesal contemporáneo.

El punto más notable llegó el 5 de diciembre de 1975 cuando el referimiento se extendió a todas las materias.

El referimiento hoy en día vas más allá de lo rápido o de las dificultades sino más bien, es usado para evitar conflictos y cede de lo ilícito en medio de un caso.

En ese sentido, hacemos una relación de nuestra **casuística con los orígenes del Referimiento** su surgimiento nace por aquella lentitud de la justicia ordinaria en París de los procesos a conocer, por tales fines surge esta figura jurídica que ha trascendido no con tanta utilidad por ser desconocida por algunos juristas en cuanto a su práctica. Por lo que la casuística que planteamos guarda estrecha relación ya que solicitamos con carácter de urgencia al tribunal de la Cámara Civil que levantara el embargo trabado a favor de nuestra representada como demandante, siendo notorio que el referimiento sirvió como marco referente necesario para prevenir daños cuando se violenta un derecho a una parte, no así de esperar un proceso ordinario cuyo conocimiento es bastante lento y burocrático en conocer.

### 1.3 Aplicación del Referimiento

Pérez, A. (1985). Establece que: “El Referimiento debe cumplir con las condiciones para la admisión del referimiento como la urgencia, la ausencia de contestación seria y la competencia de la jurisdicción apoderada, considerando que, en realidad la urgencia es la mayor justificación de la existencia de este procedimiento”.

En el caso de la especie de la demanda en Levantamiento sobre Embargo Retentivo u oposición, interpuesta por la demandante, la misma cumple con la característica de la urgencia por haber trabado un embargo a una entidad comercial sin relación alguna establecida, por lo que se apoderó el tribunal competente que es el tribunal del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Civil y Comercial correspondiente a raíz del artículo 109 de la ley 834 de 1978. (**Observar Anexo D**).

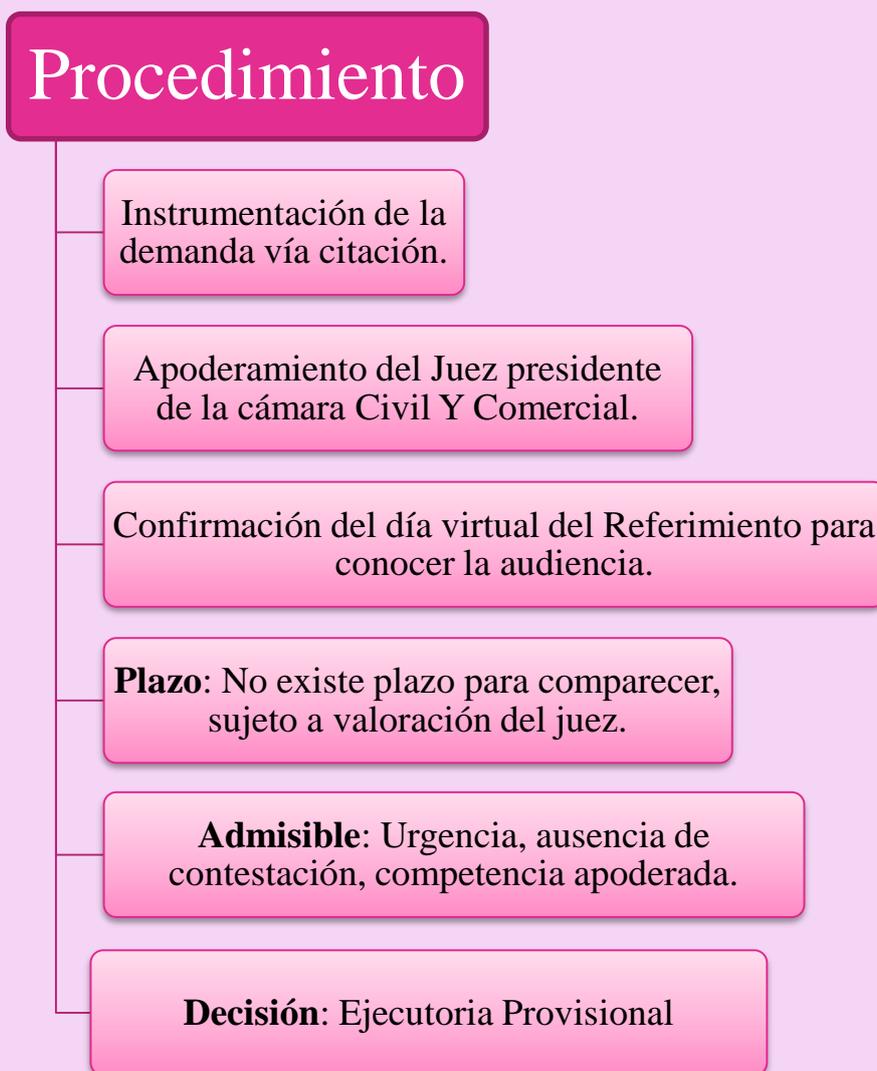
## Aplicación de Referimiento

- En caso de urgencia.
- Para evitar llegar al Fondo.
- Acelerar un proceso.
- En caso complejo y evitar prejuicios entre las partes.

## 1.4 Procedimiento Para El Referimiento

Según el Jurista Pérez Méndez, A. (1985). Establece que: “El procedimiento en referimiento es excepcional el cual se acude en caso de urgencia y para dificultades en ejecución de una sentencia o título ejecutivo, por lo tanto se acude al Juez de los referimientos a los fines que este ordene una medida conservatoria a fin de prevenir un daño inminente.” (**Observar Anexo E**)

Además, considera que la demanda en referimiento es un procedimiento contradictorio ya que el adversario debe ser citado en el orden siguientes: **a)** Introducir la demanda vía citación, a fin que el demandado comparezca a la audiencia, que habrá de celebrarse a ese efecto, el día hora habitual de los referimientos, **b)** Apoderar al Juez de los referimientos cuando exista urgencia, cuya decisión será ejecutada provisionalmente.



## 1.5 Ordenanza Vinculada al Referimiento

Cabe establecer que la ordenanza vinculada al Referimientos está contenida en la Ley 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia Civil y reforma al código Procesal Civil Francés del 15 de julio del 1978.

Además, este proceso se encuentra plasmado en los artículos 101 al 112 y 140, 141 de la ley 834 del año 1978.

### Ordenanza

- Art.101. Define el Referimiento.
- Art. 102. Define la Demanda.
- Art.103. Juez Valora el tiempo de cita.
- Art. 104. Ordena la cosa no Juzgada.
- Art.105.Ordena la Ejecución provisional.
- Art 106. Susceptible de oposición.
- Art.107. Sobre los astreintes.
- Art.108. Sobre la Minuta de audiencias.
- Art .109. Poderes del presidente .
- Art.110. Prescripción de la Medidas.
- Art. 111.112, Extensión de los poderes. del presidente de la corte de apelación.
- Art. 140. Poderes del presidente corte de apelación.
- Art.141. Presidente sobre la suspensión.

## 1.6 Competencia Inherente al Referimiento

La competencia para conocer los referimientos en todos los casos de urgencia es el **Juez Presidente del Tribunal de Primera Instancia**, el cual puede ordenar en referimientos, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria que justifique la existencia de un diferendo, esto lo establece el artículo 109 de la Ley No. 834 del 15 de Julio de 1978

Así también la ley antes mencionada en su artículo 110 define que el presidente puede prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita”.

En el caso de la especie del apoderamiento de la Demanda En Levantamiento De Embargo Retentivo U Oposición, motivada por la falta de prueba y no vínculo entre demandante y demandado por el embargo trabado en abuso de la vía de Derecho el cual fue la característica de la urgencia de la misma.

Por tanto, **la Demanda En Levantamiento De Embargo Retentivo U Oposición**, guarda estrecha relación en el sentido que existía una turbación manifiestamente ilícita al trabar un embargo a un tercero que no tenía ningún vínculo comercial con la entidad demandada, por lo que era necesario que el juez tomara la medida correspondiente de levantar el Embargo Retentivo.

## ■ Competencia

- Juez Presidente del Tribunal de Primera Instancia
- Prescribir sobre la Medidas Conservatorias (**Demanda en Levantamiento de Embargo Retentivo**).
- Estatuir sobre ejecución de Sentencia o Título Ejecutorio.

**MODULO II**  
**“Los Poderes Del  
presidente De La Corte De  
Apelación”**

**Objetivos:**

- Definir El Recurso De Apelación E Identificar Su Régimen Legal De Recurso De Apelación.
- Distinguir Los Efectos De La Ejecución Provisional Del Derecho.
- Conocer Los Poderes Del presidente De La Corte De Apelación.
- Conocer sobre la Sentencias dictadas por el Juzgado de Paz.

## 2.1 Generalidades.

Las cortes de apelación conocen de las apelaciones a las sentencias, de conformidad con la ley; en primera instancia de las causas penales seguidas a jueces de primera instancia o sus equivalentes; procuradores fiscales, titulares de órganos y organismos autónomos y descentralizados del Estado, gobernadores provinciales, alcaldes del Distrito Nacional y de los municipios; y de los demás asuntos que determinen las leyes, esto lo establece el artículo 32 de la Ley 821 de Organización Judicial, modificada por la Ley 141-02.

Cada corte de apelación y sus equivalentes como unidad jurisdiccional está compuesta por cinco jueces, un presidente, un primer sustituto de presidente, un segundo sustituto de presidente y dos miembros, con excepción de las Cortes de Niños, Niñas y Adolescentes que están compuestas por tres jueces como mínimo, el Tribunal Superior Administrativo que estará integrado por no menos de tres magistrados y el Tribunal Superior de Tierras compuesto por no menos de cinco jueces.

Según el Boletín Judicial, 1107. (2003, pág. 69), establece que “El presidente de la Corte de Apelación puede ejercer los poderes atribuidos al juez de los referimientos, puede disponer la suspensión de las sentencias impropriadamente calificadas en última instancia y a la vez, ejercer su rol en materia de ejecución provisional”.

Resaltar que el artículo 109 de la Ley 834 de 1978, le confiere al presidente de la Corte de Apelación en el curso de la instancia de apelación, los mismos poderes del juez de los referimientos, pero también los mismos límites, no puede así tomar medidas que supongan resolver una contestación seria. La existencia de una apelación constituye una exigencia específica del artículo 140 de la Ley 834. (**Observar Anexo E**).

## 2.2 Apelación.

Couture, E. (1958, pág. 351) Describe la Apelación de una manera muy concisa: “La Apelación es el recurso concedido a un litigante que ha sufrido agravio por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocación por el juez superior”.

Mientras que Pichardo, L. (1990) plantea que: “La apelación es un recurso ordinario de carácter o naturaleza constitucional que el legislador no puede limitar y menos suplir”.

A Raíz del artículo 159 de nuestra Constitución Dominicana del 26 de enero del 2010, establece: “Son atribuciones de la corte de apelación: **1)** Conocer de las apelaciones de las sentencias, de conformidad con la ley. **2)** Conocer en primera instancia de las causas penales seguidas a jueces de primera instancia o sus equivalentes. **3)** Conocer de los demás asuntos que determinen las leyes. ”

El Recurso de Apelación puede ser interpuesto contra las siguientes sentencias:

### Sentencias Apelables:

- Sentencias definitivas Sobre fondo.
- Sentencias definitivas Sobre incidente, siempre que la sentencia sobre el fondo sea apelable.

- Sentencias Interlocutorias
- Sentencias Preparatorias.

- Sentencias Provisionales.
- Sentencias en Defecto reputadas contradictorias.

De conformidad con el artículo 443 del Código Procesal Civil modificado por la Ley 834 de 1978, establece que el plazo de la apelación contra las sentencias dictadas por los juzgados de Primera Instancia es de un mes, tanto en materia civil como comercial, pero se aumenta en razón de la distancia, y se aplican las disposiciones del artículo 73 del Código Procesal Civil. Cabe destacar que el artículo 106 de la Ley 834 de 1978, nos dice que la **ordenanza de referimiento** no es susceptible de oposición. Pero si puede ser atacada en apelación a menos que emane del primer presidente de la Corte de Apelación, cuyo plazo de apelación es de quince días.



Pérez, A. (2009, pág. 119) ‘‘El **Efecto Suspensivo**, por su parte, impide que la sentencia recurrida alcance firmeza. Para que una sentencia pueda ser ejecutada, es indispensable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada y tiene fuerza de cosa juzgada la sentencia que no es susceptible de ningún recurso suspensivo de ejecución. Todo acto de ejecución realizado mientras transcurre el plazo de la apelación o con posterioridad a la interposición del recurso de apelación es radicalmente nulo. ‘‘

La Apelación se interpone por **acto de emplazamiento** en los términos de la ley a la persona intimada, y deberá hacerse en su propia persona o en su domicilio bajo pena de nulidad, establecido en el artículo 456 del Código Procesal Civil.

Según el artículo 443 del Código Procesal Civil describe que existen dos tipos de apelaciones: la **Principal e Incidental**. Por lo que la Apelación principal es la que se interpone primero en el tiempo, por una de la parte. La Incidental, es la que el apelado interpone en respuesta a la apelación principal.

### 2.2.1 Relación de la Casuística con el Recurso de Apelación.

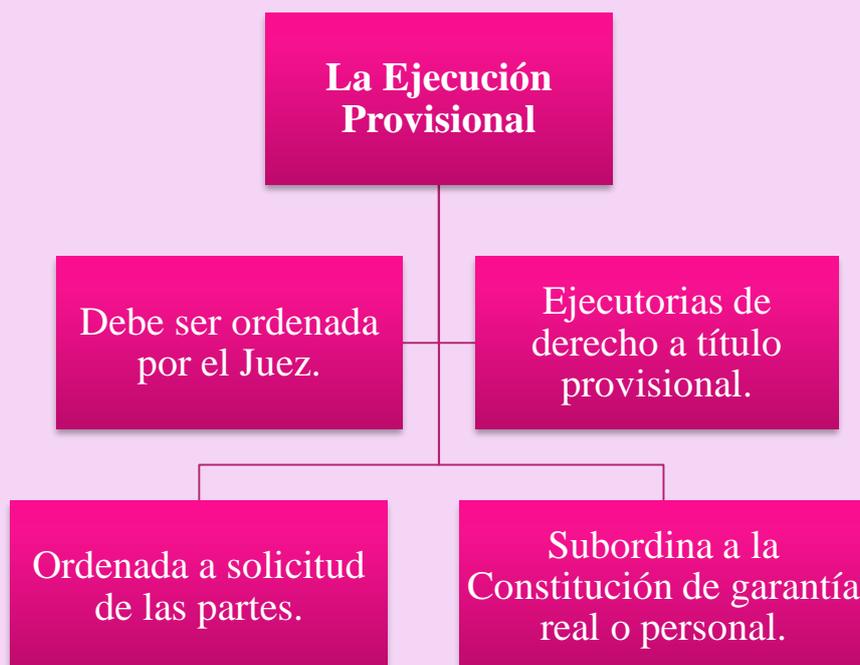
En este caso enlazamos nuestra **casuística** relativa a la **Demanda en Levantamiento sobre Embargo Retentivo**, la cual el tribunal dictó Sentencia No. 504-2021, por lo tanto, de acuerdo a la normativa de la Ley 834 de 1978 en su artículo 109 establece que: “En caso de urgencia, el presidente del Tribunal de Primera Instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colindan con ninguna contestación seria”.

En ese sentido, se somete el Recurso de Apelación a los fines que el tribunal suspenda de manera provisional el presente recurso incoado por la demandante, en contra de la demandada por haber trabado un embargo de manera ilícita, por lo que, a raíz del artículo 110 de la Ley 834 de 1978 el Presidente puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, por vía de consecuencia el tribunal acogió como bueno y válido en cuanto a la forma y fondo el presente Recurso de Apelación, fallando a favor de la parte demandada levantando el Embargo Retentivo que existía en su contra. Evidenciamos que el juez en su atribución aplicó el mandato que le confiere la Ley 834-78, dictaminando en base a derecho sobre la solicitud de apelación.

### 2.3 La Ejecución Provisional del Derecho.

El Boletín Judicial, 1107. (2003, Págs.145-151) en los artículos del 127 al 141 de la Ley 834 de 1978, relativos a la ejecución provisional de la sentencia, distinguen entre las sentencias que están revestidas de tal carácter de pleno derecho, y aquellas otras cuya ejecución provisional resulta de una disposición del juez, que es en principio, que la sentencia ejecutoria provisionalmente de pleno derecho, no está sujeta a suspensión y que cuando dicha ejecución ha sido ordenada por la ley, no puede ser suspendida ni detenida por el presidente de la Corte en funciones de juez de los Referimientos, más que sí parece, que el primer juez manifiestamente ha excedido los poderes que le son atribuidos por la ley, o cuando el juez haya estatuido siendo incompetente, o si este advierte o comprueba que la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente, o ha sido producto de un error grosero o pronunciada en violación al derecho de defensa de la parte que demanda la suspensión.

En el caso de nuestra casuística la ejecución fue ordenada a través de la **sentencia civil No 504-2021** dictada por el juez presidente de Primera Instancia a los fines de suspender la ejecución de la misma, por entender que era necesario prevenir el daño inminente en la turbación manifiestamente ilícita en violación a la vía de derecho de la demandante al trabar un embargo fuera de la legalidad, así lo configura el artículo 110 de la ley 834 de 1978.



## 2.4 Presidente de la Corte en sentido lato.

En sentido amplio establecemos que entre las **funciones del presidente de la Corte de Apelación** según el artículo 137 de la ley 834 de 1978, está estatuir sobre referimiento cuando está prohibida, si existe el riesgo que violente las consecuencias manifestantes excesivas, debe tomar la previsión de lugar a favor de la parte agraviada.

Los **deberes del presidente de la Corte** son conocer todos los casos de urgencia, además como presidente podrá ordenar en referimiento, en el curso de la instancia de apelación todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo. Además, destacar que otro de los deberes del presidente, es que podrá igualmente, en el curso de la instancia de apelación, suspender la ejecución de las sentencias impropiamente calificadas en última instancia o ejercer los poderes que le son conferidos en materia de ejecución provisional. Esto está estipulado en los artículos 140 y 141 de la ley 834 de 1978.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa con relación al **Recurso de Apelación** que sometimos a través de la instancia al presidente del Tribunal en sus atribuciones conferidas en los artículos 140,141 de la Ley 834 de 1978, a los fines que suspendiera la ejecución del embargo retentivo a favor de la parte demandante ya que el mismo constituía una vía de violación de derecho ocasionada por la parte demandada.



## 2.5 Sentencias dictadas por el Juzgado de Paz.

De conformidad con el artículo 443 del Código Procesal Civil modificado por la ley 845 de 1978, establece que los Juzgados de Primera Instancia, conocerán de las apelaciones de las sentencias que dictaren los Juzgados de Paz de sus respectivas jurisdicciones.

El presidente del Tribunal de Primera Instancia, en relación con la decisión del Juzgado de Paz, tiene competencia para estatuir en referimiento en materia de ejecución provisional, solo a partir de la notificación del acto de apelación al intimado, a la vez facultan al presidente de la Corte de Apelación, estatuyendo en referimiento y en los casos previstos, a ordenar la suspensión, en caso de apelación, la ejecución provisional de las sentencias de los Juzgados de Primera Instancia, así lo establecen los artículos 137, 140, 141 de la Ley 834 de 1978.

Precisar que el plazo de la apelación contra sentencias dictadas por los Juzgados de Paz es de quince días para la persona domiciliada en el mismo municipio, las demás personas adicional el beneficio del término fijado por los artículos 75 y 1033 Código Procesal Civil.



En el caso de la casuística el recurso presentado no guarda relación con el Juzgado de Paz, ya que el mismo tiene objeto y característica distinta, es competencia inherente del Juzgado de Primera Instancia o la Corte de Apelación conocerla, así lo establecen los artículos 109 y 140 de la Ley 834 de 1978.

**MODULO III**  
**“Naturaleza De Las**  
**Sentencias Que Dan Origen**  
**En Referimiento”**

**Objetivos:**

- Conocer el Curso de la Instancia de Apelación.
- Conocer sobre el Asunto de la Garantías.
- Identificar el Procedimiento y Ordenanza en Referimiento.
- Saber el Manejo de la Notificación.

### 3.2 El Curso de la Instancia de Apelación

Según Guzmán, A. (2017). Define la **Instancia** como el recurso de actos procesales sucesivos, que se producen cumpliendo plazos preestablecidos, comprendido a partir del ejercicio de una acción en justicia y la contestación que se produce, hasta dictarse sentencia definitiva, o hasta que se produzca entre las partes envueltas en proceso un acto que le ponga término al mismo.

En ese sentido establecemos que en el curso de la Instancia de Apelación en la misma pueden recurrir diferente proceso durante el desarrollo ante el tribunal apoderado entre ellos tenemos:

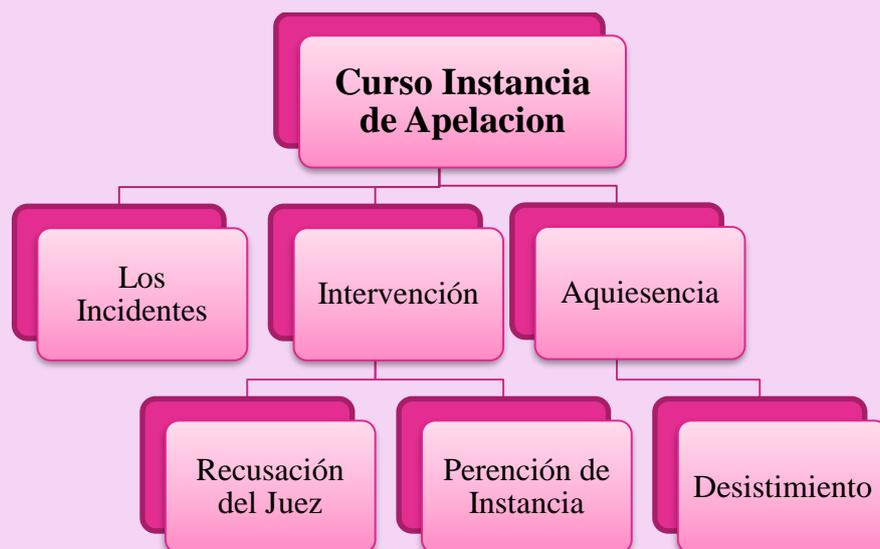
Los **Incidentes** son aquellas demandas incidentales las cuales se introducirán por un simple acto que contendrá los medios y conclusiones, ofrecimiento de comunicar los documentos justificativos bajo recibo, o por depósito en la secretaria. El demandante en el incidente dará su respuesta por un simple acto. Además, describimos que la **Intervención** se formará por medio de escrito que contenga los fundamentos y conclusiones, y del cual se dará copia a los abogados de las partes, así como de los documentos justificativos. En cuanto a los asuntos que no estén en estado, serán nulos todos los procedimientos efectuados con posterioridad a la muerte de una de las partes o uno de los abogados, es decir, que la instancia se interrumpe y solo continua si está en estado de fallo por el Juez, según los establecen los artículos 337, 339,344 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

Además, se establece en qué condiciones un juez puede ser recusado en razón de cualquiera de las causas siguientes: **a)** Por ser pariente o afín de las partes, **b)** Por ser la mujer parienta o a fin de las partes, **c)** La existencia de un proceso entre el juez y la partes, entre otras razones suscitada en la ley que puedan contaminar la imparcialidad de la decisión. Precisar también que en el transcurso del plazo para el ejercicio de un recurso suspende la ejecución de la sentencia, en cambio que la recusación prevista también suspende la instancia, así lo consagran los artículos 155, 378, 388 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

En cuanto a la **Perención de la Instancia**, se establece que toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años. Este plazo se ampliará a seis meses más, en aquellos casos que den lugar a demanda en renovación de instancia, o constitución de nuevo abogado. Así también se configura que el **Desistimiento** se puede hacer y aceptar por simple acto bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificación de abogado a abogado. Por lo que es evidente que el desistimiento hubiere sido aceptado, implicara de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean respuestas de una y otra parte en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda, según lo establecen los artículos 397, 402, 403 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

Pérez, A. (1992) afirma que: “La aquiescencia es una manera de aniquilar o extinguir la instancia, y consiste en que una de las partes se somete a las pretensiones de otra parte.” En este caso el jurista se refiere que un acuerdo entre la parte extingue la misma ya sea realizado judicial o extrajudicial.

En ese sentido relacionamos la casuística con la Instancia de Apelación donde sometimos la misma ante el tribunal solicitando que dicho recurso suspendiera y levantara el embargo trabado a favor de nuestra representada, por la cual el Juez acogió la misma dictando ordenanza y a la vez que fuera ejecutada provisionalmente de manera inmediata. (**Observar Anexo F**).



### 3.3 El Asunto de las Garantías

Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen en favor del justiciable. Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia.

Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.

Así lo establecen los artículos 69 y 149 de nuestra Constitución Dominicana.

En ese sentido los tribunales y las partes hacen fiel cumplimiento al debido proceso por ser un mandato de orden constitucional y legal a los fines de reclamar que sea resarcido un derecho vulnerado a través del recurso de apelación ante un tribunal de alzada solicitado de manera petitoria en una instancia sus pretensiones.

La demanda es llevada por vía de citación a una audiencia que se celebrará a este efecto el día y hora habituales de los referimientos. Por lo que es evidente que con este medio el tribunal sirve como garante y protector de la parte de que no se le vulnere un derecho por tales fines debe ser citado e informado sobre dicho recurso.

La Ordenanza de referimiento no tiene en cuanto a lo principal, la autoridad de la cosa juzgada y la misma no puede ser modificada ni renovada en referimiento más que en caso de nuevas circunstancias, es decir, que nadie puede realizar modificación alguna a una ordenanza salvo que se realice otro caso nuevo, lo que le garantiza derecho a la parte.

Ninguna ejecución puede ser hecha antes de las seis de la mañana ni después de las seis de la tarde ni tampoco los días feriados o declarados no laborables, a menos que sea en virtud de permiso del juez en caso de necesidad.

La ejecución provisional no puede ser perseguida sin haber sido ordenada excepto cuando se trata de decisiones que sean ejecutorias provisionalmente de pleno derecho. Hace referencia que como medio de garantía procesal protege a la parte que sin dicha ejecución no es autorizada por un juez sea perseguida, salvo que la persona tenga un título ejecutorio en su poder de manera provisional.

Información rescatada de los artículos 102, 104, 121 y 127 de la Ley 834 de 1978.



Relación a la **casuística** hicimos uso facultativo del derecho tutelado constitucionalmente y a la vez legal, sustentado en la normativa de la ley en el sentido de la instrumentación del recurso de apelación por entender que fueron violentados los derechos de la parte demandante a la cual le fue trabado el embargo sin aun tener relación comercial con la parte demandada.

### 3.4 El Procedimiento y Ordenanza

En relación al procedimiento la parte que hace uso de un documento se obliga a comunicarlo a toda otra parte en instancia. En ese sentido hace referencia a que la introducción de la demanda es a través de la instancia y a la vez expuesta a la otra parte a los fines de su conocimiento y uso de medio de defensa. Además, se debe establecer que **la minuta de las ordenanzas** en referimiento es conservada en secretaria de la jurisdicción, o sea que la ordenanza dictada en audiencia se asimila a una sentencia rendida en audiencia pública después del debate de las partes. Precisar que el magistrado debe estar asistido por su secretario y ambos firmará las minutas de ordenanzas y la misma conservada en la secretaria del tribunal, donde expedirán copias de ella para los fines de ejecución. Es de conocimiento que la ordenanza en referimiento es **ejecutoria provisionalmente** sin fianza, a menos que el juez haya ordenado que se preste una. En caso de necesidad, el juez puede ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de minutas, Así los contemplan los artículos 49, 105, 108 de la ley 834 de 1978.

En ese sentido dicha normativa hace referencia que la decisión tomada por el Juez es de carácter provisional su ejecución sin tener ninguna fianza, es decir, sin una garantía que detenga que la misma sea ejecutada salvo que sea descrita en el dispositivo de la ordenanza por el propio juez.

Es importante señalar que tiene fuerza de cosa juzgada la sentencia que no es susceptible de ningún recurso suspensivo de ejecución. Es decir, que la misma puede ser ejecutada de pleno derecho y que en cambio la que sea susceptible requiere la misma fuerza si no es ejercida en el plazo establecido en la ley. Agregar que ninguna sentencia, ningún acto puede ser puesto en ejecución sin ante tener una presentación de una copia certificada, a menos que la ley disponga lo contrario. Es imprescindibles que el tribunal certifique el mismo ante de su ejecución a los fines de evitar que se incurra en ilegalidad por la parte que obtuvo la ganancia de causa dictaminada en la ordenanza por el tribunal. Describe la normativa que sin la notificación de la sentencia la misma no puede ser ejecutada contra aquellos a quienes se les opone más que después de haberles sido notificada, a menos que la ejecución sea voluntaria. En caso de ejecución de minuta, la presentación de esta vale notificación, a raíz de los artículos 113, 115, 116 de la ley 834 de 1978.

En ese sentido dicha regla permite a aquel que va a ser ejecutada la sentencia debe conocer el contenido de sus obligaciones, por lo que implica que la notificación sea válida para su posible ejecución. Además es imprescindible la notificación como una condición previa cuando esta se trate de una ejecución de manera voluntaria. En relación de la minuta por ser de carácter de urgencia en la materia de ordenanza de referimiento esta es válida si no se notifica.

Nuestra casuística guarda relación con esta unidad desarrollada en el sentido que la misma fue recurrida en apelación cumpliendo el debido proceso de ley como:

- a) Comunicación de documentos a las partes del depósito de la Instancia de Demanda.
- b) El Tribunal realizó sus minutas de ordenanza a través de la sentencia No.504-2021 dictada por el tribunal de primera instancia de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, el cual falló levantando el embargo retentivo recurrido por la demandante.
- c) Se notificó dicha sentencia a la parte oponible vía ministerial como ordena la ley.
- d) Se solicitó al tribunal de manera previa copia certificada de la ordenanza emitida a los fines de realizar la ejecución de la misma.
- e) La ejecución provisional, el tribunal ordenó de manera inmediata el levantamiento del embargo trabado a favor de la demandante.



### 3.5 Notificación

Indicar que el acto de Apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad, así lo establece el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

En ese sentido cuando una de las partes notifica la sentencia, se procede de la siguiente manera:

- La Notificación del recurso de apelación por medio de un acto de emplazamiento para que el intimado comparezca en el plazo de la octava franca más el aumento en razón de la distancia si aplicare.
- Que el día de la notificación y el día del vencimiento no se contaran en el término general fijado para los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros hechos a persona o domicilio.
- Que la Constitución de abogado por parte del intimado, advirtiendo al recurrente que su abogado se constituye en nombre del recurrido a elegir domicilio en la ciudad que sea acierto el tribunal que se debe conocer el caso.
- La parte más diligente solicita fijación de audiencia.
- La parte que fijó audiencia notifica un acto recordatorio o avenir al abogado de la contra parte, invitándolo para que asista a la audiencia fijada por la corte.
- A los municipios se les notifica los actos en la persona o en el domicilio del Síndico Municipal. En las sociedades de comercio en su domicilio social, o el domicilio de un socio. Además, a los que no tienen domicilio conocido en la República Dominicana, se les puede notificar en el lugar de su actual residencia hotel, pensión.

Dicha normativa está establecida en los artículos 69, 75, 462, 1033 del Código de Procedimiento Civil.

## Conclusiones

Después de haber finalizado este proyecto en el Curso Final de Grado, del diplomado de Demanda en Materia Civil y Comercial, se estructuró la presente guía, los autores han concluido que es de gran beneficio por el conocimiento obtenido durante la investigación como futuros profesionales del Derecho, se puede expresar que este periodo de cursar este diplomado del curso final de grado, fue de gran importancia para los autores como estudiantes ya que el mismo constituye un adelanto para lograr cumplir los objetivos y meta de ser un profesional.

En esta Guía se detalló el procedimiento a implementar en el proceso de Demanda en Referimiento de Embargo Retentivo u Oposición en Materia Civil y Comercial, y se describió la experiencia adquirida.

Terminado este periodo académico de la carrera de Derecho, se obtuvo un mayor conocimiento jurídico en lo relativo al desarrollo de quienes sustentamos dentro del campo de esta carrera.

En lo relativo a lo tratado en esta guía de demanda de Embargo Retentivo u Oposición, se estuvo trabajando en el módulo I sobre la Concepción y Orígenes del Referimiento, Aplicación y Procedimiento del Referimiento, Ordenanza Vinculada y Competencia Inherente al Referimiento, en el Módulo II sobre la Generalidades del recurso de Apelación, la ejecución provisional del derecho, el presidente de la corte y la sentencia dictada por el Juzgado de Paz, y finalizamos con el Módulo III donde hablamos de la Naturaleza de la Sentencia que dan Origen en Referimiento, el curso de la Instancia de Apelación, el asunto de la Garantías, el procedimiento de la Ordenanza, los relativos a la Notificación.

En cuanto a los objetivos pautados en cada módulo, fueron desarrollados de manera secuencial, a los fines que satisficiera un buen aprendizaje.

Finalmente, culminamos esta guía con la gran satisfacción por el aprendizaje adquirido, a la vez servirá como referente para las generaciones futuras de estudiante de la carrera de Derecho y para otros lectores con el fin de cultivar el saber jurídico.

## Bibliografías

- Boletín Judicial, 1107. (2014). *Presidente de la corte de apelación*. Santo domingo, Republica Dominicana: Publicado en el Portal <https://listindiario.com/puntos-de-vista/2014/06/22/326876/presidente-de-la-corte-de-apelacion>.
- Código Procesal Civil Dominicano. 17 de abril de 1984. Gaceta Oficial. República Dominicana.
- Constitución Dominicana 26 de enero de 2010, Gaceta Oficial. República Dominicana.
- Couture, J. E. (1958). *Fundamentos del Derecho procesal Civil*. Tercera Edición. Bueno Aires: Editora Roque Delpalma.
- Guzmán Vásquez, A. (2017). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Santiago de los caballeros, Republica Dominicana: Editora UAPA.
- Hernández, P.P. (2012). *Manual de Derecho Procesal civil II*. Santiago de los caballeros, Republica Dominicana: Editora UAPA.
- Ley No. 821 de 1927. De Organización Judicial y sus Modificaciones. 21 de noviembre de 1927. Gaceta oficial. República Dominicana.
- Ley No. 834 de 1978, Que modifiko varios artículos del Código de Procedimiento Civil. 15 de julio 1978. Gaceta oficial. República Dominicana.
- Pérez Méndez, A. (2009). *Procedimiento Civil*. Primera Edición. Moca, Republica Dominicana: Editora Amigo del Hogar.
- Suprema Corte de Justicia, (2021, 26 de mayo). *Sentencia Civil No.504-2021*. Santo domingo, Republica dominicana.

# ANEXOS

**EJERCICIOS DE AUTOEVALUACION CAPITULO NO. 1**

**Conteste las interrogantes con el enunciado correspondiente:**

- 1. Explique en qué consiste el Referimiento.**
- 2. Explique el procedimiento para llevar a cabo el Referimiento.**
- 3. Detalle cuáles son las características del Referimiento.**
- 4. Diga cuál es la vía de legalidad del Referimiento.**
- 5. ¿Cuál es el tribunal competente para conocer el Referimiento?**
- 6. Detalle la importancia del Referimiento.**
- 7. Establece la ventaja del Referimiento.**
- 8. Establece la diferencia de los poderes del Presidente de juzgado de Primera Instancia y el presidente de la Corte de Apelación.**

**EJERCICIOS DE AUTOEVALUACION CAPITULO NO. II**

**Complete los espacios en blancos con el enunciado correspondiente:**

1. \_\_\_\_\_ Es un recurso ordinario de carácter o naturaleza constitucional que el legislador no puede limitar y menos suplir.
  
2. Son tres atribuciones de la Corte de Apelación:  
\_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_.
  
3. Son los dos efectos del recurso de Apelación: \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_.
  
4. El Código Procesal Civil en su artículo No. \_\_\_\_ describe que existen dos tipos de apelaciones, estas son \_\_\_\_\_ e \_\_\_\_\_.
  
5. Son tres sentencias contra las que puede ser interpuesto el Recurso de Apelación:  
\_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_.
  
6. Son dos deberes del Presidente de la Corte de Apelación:  
\_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_.
  
7. Es el plazo de Apelación contra sentencias dictadas por los Juzgados de Paz \_\_\_\_\_.

**EJERCICIOS DE AUTOEVALUACION CAPITULO NO. III****Complete las interrogantes de manera correspondiente:**

- \_\_\_\_\_ Es el recurso de actos procesales sucesivos, que se producen cumpliendo plazos preestablecidos, comprendido a partir del ejercicio de una acción en justicia.
- \_\_\_\_\_ Son aquellas demandas incidentales la cuales se introducirán por un simple acto que contendrá los medios y conclusiones.
- ¿En cuáles condiciones un juez puede ser recusado?
- Durante el curso de la Instancia de Apelación que se puede presentar:  
\_\_\_\_\_.
- ¿Cuáles aspectos establecidos en la Constitución y la Ley se deben cumplir como garantía del debido proceso?
- ¿Cuáles pasos esenciales se deben cumplir en el procedimiento de ordenanza en referimiento?
- ¿Cuáles son los elementos característicos que debe contener una notificación?

## **DEMANDA EN REFERIMIENTO EN LEVANTAMIENTO DE EMBARGO RETENTIVO**

### **ACTO NUMERO 50/23**

En la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los Catorce (14) días del mes de abril del año Dos Mil Veintitrés (2021).

**ACTUANDO A REQUERIMIENTO** de la entidad comercial **LA MILAGROSA & ASOC, S.R.L** quien tiene como Abogados constituido y apoderado especiales a los Licenciados: **RAFAEL ABAD NÚÑEZ, ELIBEL PAREDES, YUMAIRY SALCEDO** dominicanos (a), mayores de edad, abogados, cedula de identidad No.000-0000000-0,000-0000000-0, 000-0000000-0, domiciliado y residente en la Calle Sánchez No.50 de la Ciudad de Santo Domingo, en cuyo estudio de abogado hace formalmente elección de domicilio mi requeriente para todos los fines y consecuencias legales del pre-sente acto.

**YO, PEDRO MARTINEZ**, abajo firmado Alguacil De estrado de la cámara civil y comercial de Santo Domingo, debidamente nombrado, recibido y juramentado para los fines de mi ministerio, portador de la cédula de identidad y electoral No.000-0000000-0, domiciliado y residente en la Calle San Luis No.20 de esta ciudad de Santo Domingo, **EXPRESAMENTE**, y en virtud del requerimiento, siempre actuando dentro de mi jurisdicción, me he trasladado dentro de ésta ciudad a la **Calle Luperón No 40** que es donde tiene su domicilio la entidad comercial **LA DOMINICANA, S. R .L** y una vez allí, hablando personalmente con **MARIA PEREZ** quien me declara ser **SU PROPIETARIA** y tener calidad para recibir actos de ésta naturaleza, **LE HE NOTIFICADO Y DEJADO** a **MARIA PEREZ**, copia del presente acto, dándole lectura a la persona con quien digo estar hablando, mediante el cual mi requeriente le notifica a **MARIA PEREZ** lo que se indica a continuación: Que mi requeriente por medio del presente acto, **CITA Y EMPLAZA** a mi requerido para que comparezca conforme fuere de derecho y lugar el día **del mes de febrero del año 2021 a las 9.00 am horas de la mañana**, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo a la audiencia en referimiento que celebrará dicho Tribunal en sus salones de audiencias públicas, sito en la Calle México No 10, Sector la Feria, Santo Domingo.

**A LOS FINES Y MOTIVOS SIGUIENTES:**

**ATENDIDO:** A que en fecha Dos del mes de febrero del año 2023 mediante el acto No. **45/23** instrumentado por el Ministerial **LUIS GARCIA** mi requerida la entidad comercial **LA DOMINICANA, S. R. L**, trabó un embargo retentivo contra mi requeriente en virtud de autorización que le otorgó la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo de fecha Treinta (30) del mes de enero del año 2023.

**ATENDIDO:** A que La Entidad Comercial **LA DOMINICANA, S.R. L**, trabo un embargo retentivo en contra de la entidad comercial **LA MILAGROSA S.R. L**, sin la misma tener ninguna relación contractual, constituyendo una ilicitud en violación de la vía del derecho de la entidad comercial **LA MILAGROSA, S.R.L.**

**ATENDIDO:** A que, por tales motivos y razones, y por otros que se alegarán oportunamente en audiencia, para una mayor efectividad del procedimiento a seguir, mi requeriente invita a mi requerido **OIRLO** pedir y poner al Juez apoderado del caso, en condiciones de fallar mediante sentencia de la siguiente manera:

**PRIMERO:** Se ordene la **SUSPENSION** de los procedimientos del embargo retentivo trabado por la entidad Comercial **LA DOMINICANA, S.R.L** contra, contenido en el acto No.**45/23** de fecha Dos del mes de febrero del año 2023 instrumentado por el Ministerial **LUIS GARCIA**, y en consecuencia se ordene el desembargo puro y simple y de manera absoluta y definitiva a fines de que cese el impedimento que tiene la entidad comercial **LA MILAGROSA. S.R.L**, de liberarse válidamente pagando o entregando en manos de **LA MILAGROSA, S.R.L** los valores que debe entregar o que adeude a éste último:

**SEGUNDO:** Ordenar que **EL MINISTERIO DE HACIENDA** quede liberando pagando o entregando los valores que adeude o deba entregar a la entidad la **MILAGROSA S.R.L** entregando directamente en manos de éste **LA MILAGROSA S.R.L** quedando éste autorizado a recibir las mismas directamente y en virtud de simple recibo de descargo, fuera y sin ningún concurso de apelación en su contra, quedando con éste pago o entrega, totalmente liberado:

**TERCERO:** Se ordene la ejecución provisional y sin fianza y sobre minuta, de la sentencia a intervenir no obstante cualquier recurso que se eleve contra la misma: --

**CUARTO:** Se condene a la entidad comercial la **DOMINICANA S.R.L** al pago de las costas judiciales del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos: **RAFAEL ABAD NÚÑEZ, ELIBEL PAREDES, YUMAIRY SALCEDO** por haberlas avanzado en su mayor parte:

Y para que mi requerido, no alegue ignorarlo, así se lo **HE NOTIFICADO**, dejándole copia del presente acto en manos de la persona con quien dije haber hablado en el lugar de mi traslado, la cual copia al igual que su original, está firmada y sellada en todas sus fojas por mí, Alguacil Infrascrito, **QUE CERTIFICO**; encabezada dicha copia por copias de las siguientes piezas y documentos: 1500 lo cual doy fé:

**EL ALGUACIL**

## **NOTIFICACIÓN DE DEMANDA EN REFERIMIENTO DE SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Acto Número **104/2021**

En la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los Dieciséis (16) días del mes de mayo del año Dos Mil Veintitrés (2021).

**ACTUANDO A REQUERIMIENTO** de la entidad comercial **LA MILAGROSA & ASOC, S.R.L** quien tiene como Abogados constituido y apoderado especiales a los Licenciados: **RAFAEL ABAD NÚÑEZ, ELIBEL PAREDES, LOURDES Y. SALCEDO** dominicanos (a), mayores de edad, abogados, cedula de identidad No.000-0000000-0,000-0000000-0, 000-0000000-0, domiciliado y residente en la Calle Sánchez No.50 de la Ciudad de Santo Domingo, en cuyo estudio de abogado hace formalmente elección de domicilio mi requeriente para todos los fines y consecuencias legales del pre-sente acto.

**YO, PEDRO MARTINEZ**, abajo firmado Alguacil de estrado de la cámara civil y comercial de Santo Domingo, debidamente nombrado, recibido y juramentado para los fines de mi ministerio, portador de la cédula de identidad y electoral No.000-0000000-0, domiciliado y residente en la Calle San Luis No.20 de esta ciudad de Santo Domingo, **EXPRESAMENTE**, y en virtud del requerimiento, siempre actuando dentro de mi jurisdicción, me he trasladado dentro de ésta ciudad a la **Calle Luperón No 40** que es donde tiene su domicilio la entidad comercial **LA DOMINICANA, S. R .L** y una vez allí, hablando personalmente con **MARIA PEREZ** quien me declara ser **SU PROPIETARIA** y tener calidad para recibir actos de ésta naturaleza, **LE HE NOTIFICADO Y DEJADO** a **MARIA PEREZ**, copia del presente acto, dándole lectura a la persona con quien digo estar hablando, mediante el cual mi requeriente le notifica a **MARIA PEREZ** lo que se indica a continuación: Que mi requeriente por medio del presente acto, **CITA Y EMPLAZA** a mi requerido para que comparezca conforme fuere de derecho y lugar el día **25 del mes de mayo del año 2021 a las 9.00 am horas de la mañana**, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo a la audiencia en referimiento que celebrará dicho Tribunal en sus salones de audiencias públicas, sito en la Calle México No 10, Sector la Feria, Santo Domingo, sobre la demanda en referimiento en suspensión de sentencia, incoada por la entidad Comercial **LA MILAGROSA S.R. L** en contra de

la sentencia No.504-2021, de fecha, 26 de mayo dictada por la cámara civil y comercial de Santo Domingo, datada para el día 25 del mes mayo del año 2021 a las 09 AM horas de la mañana, el cual dicho Tribunal celebra sus audiencias públicas en uno de los Apartamentos del Palacio de Justicia sito en las intersecciones de las Avenidas Hipólito Herrera Bellini, Esquina Juan de Dios Ventura Simó del Centro de los Héroes, de Constanza, Maimón y Estero Hondo ( Antigua Feria del Mundo Libre) de esta ciudad de Santo domingo, Distrito Nacional, capital de la Republica Dominicana, conforme a los fines y motivos siguientes:

**ATENDIDO:** A que en fecha 26 de mayo el Juzgado de Primera Instancia de la cámara civil y comercial del Distrito Nacional dictó la sentencia civil marcada con el número 504, de 2021, cuya sentencia en su parte dispositiva- sine correptione - dice así:

**FALLA:**

**PRIMERO: DECLARA** regular y valida en cuanto a la forma, la demanda sobre levantamiento de embargo retentivo u oposición, interpuesta por la entidad comercial **LA MILAGROSA S.R.L**, en contra de la entidad comercial **LA DOMINICANA S.R.L.**, por haber sido hecha conforme al derecho.

**SEGUNDO:** en cuanto al fondo, **ACOGE** la precitada demanda y, en consecuencia:

a) Ordena el levantamiento del embargo retentivo trabado por la entidad **LA DOMINICANA S.R.L.**, mediante el acto núm. 56/2021 de fecha 14 de abril de 2021, instrumentado por el ministerial **PEDRO MARTÍNEZ**, Alguacil ordinario del Primera Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en lo que respecta a los bienes de la razón social **LA MILGROSA, S. R. L.**, por los motivos anteriormente expuestos.

B) Ordena al ter embargado, Ministerio de Hacienda, entregar los valores o bienes que sean propiedad de la entidad **LA MILAGROSA S. R. L.**, y que hayan sido retenidos a causa del embargo retentivo que, por esta ordenanza, se deja sin efecto en cuanto a ella, por los motivos anteriormente expuestos.

**TERCERO: CONDENA** A la entidad comercia **LA DOMINICANA S.R.L** Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, manda, sella y firma. --

**ATENDIDO:** A que la indicada sentencia, le fue notificada a requerimiento de la razón social **LA MILAGROSA S.R.L** y su representante la **SRA LOLA SOSA**, mediante el

Acto No.50 /2021, de fecha 14 de abril, acto instrumentado por el Ministerial **PEDRO MARTINEZ**, alguacil de estrado de la Corte Civil del Distrito Nacional;

**ATENDIDO:** A que la indicada sentencia, en uno de sus ordinales de su parte dispositiva, ordena la ejecución y cobro de la astronómica suma de 2, 402, 000.00 pesos dominicanos.

**ATENDIDO:** A que la entidad **LA MILAGROSA S.R.L** ejerció el correspondiente Recurso de Apelación contra la indicada sentencia, notificándole a la razón social **LA DOMINICANA S.R.L** y su representante la **SRA MARIA PEREZ** el Acto No. 50/2021 de fecha 14, instrumentado por el Ministerial **PEDRO MARTINEZ**, Alguacil de estrado de la Corte Civil del Distrito Nacional, contenido de dicho Recurso de Apelación;

**ATENDIDO:** A que, en tal tenor, el precitado Recurso de Apelación, a la fecha, se está conociendo en el tribunal de primera instancia de la cámara civil y comercial del distrito nacional.

**ATENDIDO:** A que la ejecución de la indicada sentencia conllevaría riesgos de consecuencias manifiestamente excesivo en perjuicio de la entidad la **MILAGROSA S.R.L**, ya que si es ejecutada en su contra se perjudicaría ampliamente en el aspecto económico a ésta, debido a que saldrían de su patrimonio recursos económicos que actualmente están siendo intervenidos en el negocio de la misma, poniendo en peligro el pago de nómina de sus empleados y el cierre forzoso de la entidad, concerniente a la venta y que si la indicada sentencia es revocada en Apelación, serían dichos recursos difícilmente recuperables.

**ATENDIDO:** A que el artículo 111 de la Ley 834 del 15 de Julio de 1978, que introdujo las últimas reformas procesales a nuestro Código de Procedimiento Civil, expresa que el Juez de los Referimiento es competente para conocer en todas las materias donde no existen procedimientos particulares al de los Referimientos.

**ATENDIDO:** A que el artículo 109 de la citada ley 834 de 1978, establece que, en todos los casos de urgencias, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia puede ordenar en referimiento cuantas medidas considere siempre y cuando no colidan con una contestación seria o que justifique la existencia de un conflicto.

**ATENDIDO:** A que, del mismo modo, el Presidente del Tribunal puede ordenar en referimiento cualquier medida conservatoria para hacer cesar una situación ilícita, expresada en el Art. 110, de la Ley 834 de 1978, pero de igual manera, posee aptitud jurisdiccional en referimiento cuando incidan actuaciones de ejecución de un acto o de una sentencia como es la de la especie, (Artículo 112).

**ATENDIDO:** A que el Juez de los Referimientos puede pronunciar condenaciones a multas conminatorias o astreintes conforme el artículo 107 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

**ATENDIDO:** A que la entidad comercial **LA DOMINICANA S.R.L**, trabo un embargo retentivo de manera ilícita violando los derechos de la entidad **LA MILAGROSA S.R.L** ya que la misma no contenía relaciones contractuales comerciales, constituyendo manifiestamente una franca violación, por los que solicitamos el revocamiento inmediato del embargo interpuesto.

**ATENDIDO:** A que cuando la ejecución provisional de una sentencia ha sido ordenada, **NO PUEDE SER DETENIDA EN CASO DE APELACIÓN**, más que por el Presidente, estatuyendo en **REFERIMIENTO**.

**ATENDIDO:** A que, por tales motivos y razones, y por otros que se alegarán oportunamente en audiencia, OIGA mi requerido a mi requeriente **PEDIR y PONER** al Tribunal apoderado del caso, en condiciones de fallar, mediante sentencia de la siguiente manera:

**PRIMERO:** Se ordene la suspensión de la ejecución de la sentencia de levantamiento de Embargo Retentivo, marcada con el No. 504 de fecha 2021, dictada por el Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional proferida contra de la entidad la **MILAGROSA S.R.L**.

**SEGUNDO:** Se ordene la ejecución inmediata y sobre minuta de la sentencia a intervenir.

**TERCERO:** Se condene a entidad la **DOMINICANA S.R.L** al pago de las costas judiciales del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos: **RAFAEL ABAD NÚÑEZ, ELIBEL PAREDES, YUMAIRY SALCEDO**, por haberlas avanzado en su mayor parte.

Y para que mi requerido no alegue ignorancia o desconocimiento del presente acto, **ASÍ SE LO HE NOTIFICADO Y DECLARADO**, dejándole en manos de la persona con quien dije haber hablado en el lugar de mi traslado copia fiel a su original, que consta de tres (3) hojas firmadas, selladas y rubricadas por mí alguacil infrascrito que **CERTIFICO Y DOY FE**.

Costo: RD\$ 1,500 Doy Fe.

**ALGUACIL**

**REL & ASOCS**

Anexo F

**OFICINA JURIDICA**

Calle El Sol #15, Santiago De Los Caballeros, República Dominicana.

**INSTANCIA DE SOLICITUD DE FIJACION DE AUDIENCIA**

**AL (A): MAGISTRADO (A) JUEZ PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL SANTIAGO, EN SUS ATRIBUCIONES CIVILES.**

**VIA: SECRETARIA**

**ASUNTO: SOLICITUD DE FIJACION DE AUDIENCIA EN REFERIMIENTO**

**HONORABLE MAGISTRADO (A):**

Quien suscribe la señora **Lola Sosa**, dominicana, mayor de edad, estado civil soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral número. **050-8559687-5**, domiciliada y residente en Los Jardines, calle #2, quien tiene como Abogados Constituidos y apoderados especiales a **Elibel Paredes Abreu, Lourdes Yumairy Salcedo, Rafael Abad Núñez**, dominicanos, mayores de edad, casado, portadores de las cédulas de identidad y electoral números **402-5525879-3, 402-8796021-9, 402-9874526-1**, Abogados de los Tribunales de la República, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana con las matrículas **No.55555-333-22, 77777—888-22, 44444-111-22** con domicilio profesional abierto en **Calle El Sol #15**, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, con el teléfono 809-335-4040, lugar donde la requeriente hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias de la presente instancia, tenemos a bien solicitar lo siguiente:

**UNICO:** Muy respetuosamente tenemos a bien solicitar a ese Honorable Tribunal, que Os dignéis a fijar hora, día, mes y año, para conocer de la demanda en **LEVANTAMIENTO SOBRE EMBARGO RETENTIVO U OPOSICION**, intentada por la exponente Lola Sosa, en contra del señor Juan Lora.

En la Ciudad de Santiago de los Caballeros, Municipio y Provincia de Santiago, Republica dominicana, a los Veinte (20) días del mes de febrero del año Dos Mil Veintitrés (2023).

**Elibel Paredes Abreu**  
Abogado Apoderado.

**Lourdes Y. Salcedo D.**  
Abogado Apoderado.

**Rafael Abad Núñez.**  
Abogado Apoderado.